



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000292 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

VISTO:

El Doc. Con Reg. N° 576584/ Exp. con Reg.N° 493662 de fecha 04 de junio de 2019, Informe N° 169-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD de fecha 13 de junio de 2019, Informe N° 422-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 24 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, prescribe: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000292 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

El numeral 218.1 del artículo 218° establece los recursos administrativos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Que, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, (numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444).

Que, el artículo 220° de la Ley 27444, prescribe la figura legal de Recurso de apelación. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en concordancia con el artículo 221° que establece: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Que, de acorde a este dispositivo legal mediante con escrito (Reg. N° 576584/ Exp. con Reg.N° 493662 de fecha 04 de junio de 2019), la recurrente **PATRICIA LINDSAY GONZALES MURO**, interpone recuso de apelación contra la **Resolución Gerencial General Regional N° 000223-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 13 de mayo del 2019**, a fin que el superior jerárquico declare su nulidad y se **DISPONGA**, se reconozca su derecho laboral a la protección que brinda la Ley N° 24041.

Sobre los alcances de la ley N° 24041.

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros, los servidores civiles, se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

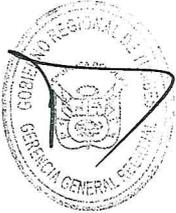
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000292 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019



Que, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1° estableció que "aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente".

Que, asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- 
1. Trabajos para obra determinada.
 2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
 4. Funciones políticas o de confianza.

Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil.



Que, al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.



Que, similar posición se fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.

Que, en tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041.

Que, por lo antes expuesto, y de conformidad con el análisis normativo, el recurso de apelación presentada por la recurrente **PATRICIA LINDSAY GONZALES MURO**, contra la **Resolución Gerencial General Regional N° 00023-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR** de fecha 13 de mayo de 2019, se concluye que no se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, a fin de que el superior



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000292 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

Jerárquico declare su NULIDAD Y RECONOZCA su derecho a la protección que brindada la Ley Nº 24041 (servidores públicos contratados)

Que, mediante Informe Nº 422-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 24 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la Opinión que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente PATRICIA LINDSAY GONZALES MURO, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00023-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha de fecha 13 de mayo del 2019.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley Nº27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PATRICIA LINDSAY GONZALES MURO, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000223-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 13 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional Nº 000223-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 13 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para su fiel cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Signature of Wilmer F. Dios Benites, GOBERNADOR REGIONAL